

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LESMES TORRES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00225 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ JOAQUÍN LESMES TORRES** contra **COLPENSIONES**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el señor JOSÉ JOAQUÍN LESMES TORRES instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 313615 del 21 de noviembre de 2013 por medio de la cual se le reconoció al demandante una pensión de jubilación en cuantía de \$1'103.096, y de las Resoluciones No. GNR 305081 del 05 de octubre de 2015 y GNR 92971 del 01 de abril de 2016 a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita que se le reconozca y pague su pensión en un monto de \$2'480.461, valor que resulta de tomar el sueldo básico adicionando los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios: bonificación por servicio, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, prima de vacaciones, subsidio familiar, subsidio de alimentación, prima de clima y auxilio de transporte.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$48'207.835) (reverso folio 9 y folio 10), que resulta de tomar la diferencia entre el monto de la pensión y el valor que pretende el demandante le sea reconocido (\$1'377.365) multiplicado por los dos años y 6 meses transcurridos desde que fue reconocida la pensión hasta la presentación de la demanda, más las mesadas adicionales de los últimos 3 años.

Ahora bien, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para asuntos de naturaleza laboral se encuentra estipulada en el artículo 155 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la suma pretendida de \$48'207.835 excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, considera este operador judicial que le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

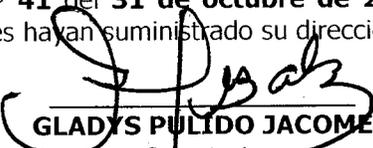
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del 31 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2017: \$737.717 X 50 = \$36'885.850

<sup>2</sup> **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.